

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN NO. 680014003-023-2021-00279-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con providencia del 08 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada cumpliera con unos requisitos formales conforme a lo indicado, en respuesta la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que se cumplió parcialmente, pues fueron enmendados los ítem 1 a 4, no obstante, no se acató lo indicado en el numeral 5 de la providencia antes referida en punto del *cumplimiento de la exigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el envío simultáneo de la demanda junto con sus anexos por medio electrónico o físico.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que se adjuntaron las capturas de pantalla de la remisión a los correos electrónicos [juanguillermo.diaz@avianca.com](mailto:juanguillermo.diaz@avianca.com) y [sergio.lopez@avianca.com](mailto:sergio.lopez@avianca.com), canales digitales de los demandados JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE y SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO respectivamente, haciendo falta la remisión a la demandada GISELLE AGUILAR SÁNCHEZ a la dirección física, como quiera que en libelo demandatorio y en la subsanación, se informa el desconocimiento de canal digital, en consecuencia, no se cumplió con la carga impuesta.

Además, es preciso señalar que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda y los anexos, indica de forma clara que se hará de forma simultánea a la presentación de la demanda (12 de abril de 2021) y se observa que la misma se hizo hasta el 16 de junio de 2020 a los canales digitales anteriormente señalados. Así mismo, dicha norma refiere que: *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”* (Subraya del Despacho), haciendo falta, en el caso de marras, la evidencia de la remisión del escrito de subsanación a los demandados.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.** contra los demandados **JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DÍAZ ANDRADE, SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO y GISELLE AGUILAR SÁNCHEZ**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 054, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 24 de junio de 2021.</p> <p><b>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c632e573d40c007762f615e7b4d19433197925f4446aa35208f0993e181fb05e**  
Documento generado en 23/06/2021 06:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>